



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro, Qro., a 19 de febrero del 2024
Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

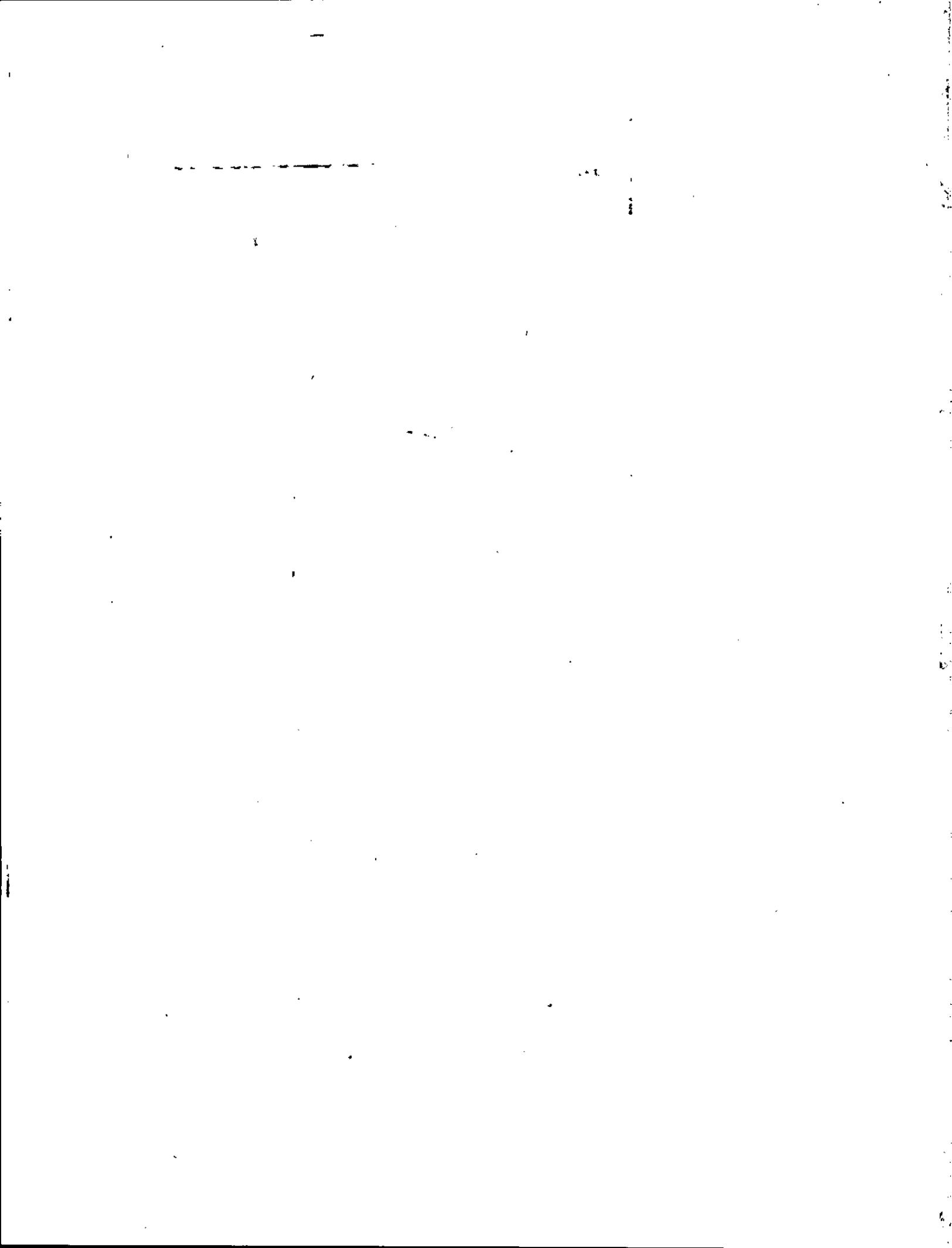
Quienes suscriben, Diputadas y Diputados, **Mariela del Rosario Morán Ocampo, Dulce Imelda Ventura Rendón, Liz Selene Salazar Pérez, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Enrique Antonio Correa Sada, Ana Paola López Birlain, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Leticia Rubio Montes, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como la diputada **Martha Daniela Salgado Márquez**, y el diputado **Manuel Pozo Cabrera**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULOS 160 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA SANCIONAR LA AGRESIÓN SEXUAL POR PRACTICAS BUCOGENITALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"** al tenor de la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN

La exposición de la presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción II, 18 fracción II, y 19 de la Constitución Política de Querétaro, artículo 2, 16 fracción II, 42 y 44 y demás leyes aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, desde su creación promueve y protege los derechos de la infancia, a raíz de ello se han producido importantes avances en temas como la supervivencia, la salud y la educación así como el establecer un entorno protector que los defienda de la explotación, los malos tratos y la violencia física y psicológica, por ello la Convención en su cuerpo normativo ha establecido reglas que tiene como finalidad proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno donde se desarrollen y es el propio Estado ese ente jurídico el garante quien a través de las instituciones y cuerpos normativos brinden la



protección de tales derechos, en consecuencia de ello la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989), señala en su artículo 3, numeral 2, "que los Estados están obligados a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de las niñas, niños y/o adolescentes ante la ley.

2. Que en la Convención sobre los Derechos del Niño¹, se conceptuaba que "niño" es todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que éstos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; y debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven; en el mismo ordenamiento, señala que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.
3. Que en lo que atañe a la integridad personal la Convención Americana Sobre Derechos Humanos², en el numeral artículo 5 numeral 1 establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por lo que, en alusión al derecho al trato digno, indica en el numeral 2 del mismo artículo, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³, la violencia sexual "*se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno*"; y por violación entiende "*a los actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril para lo cual se ha considerado suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea.*"
5. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

¹ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

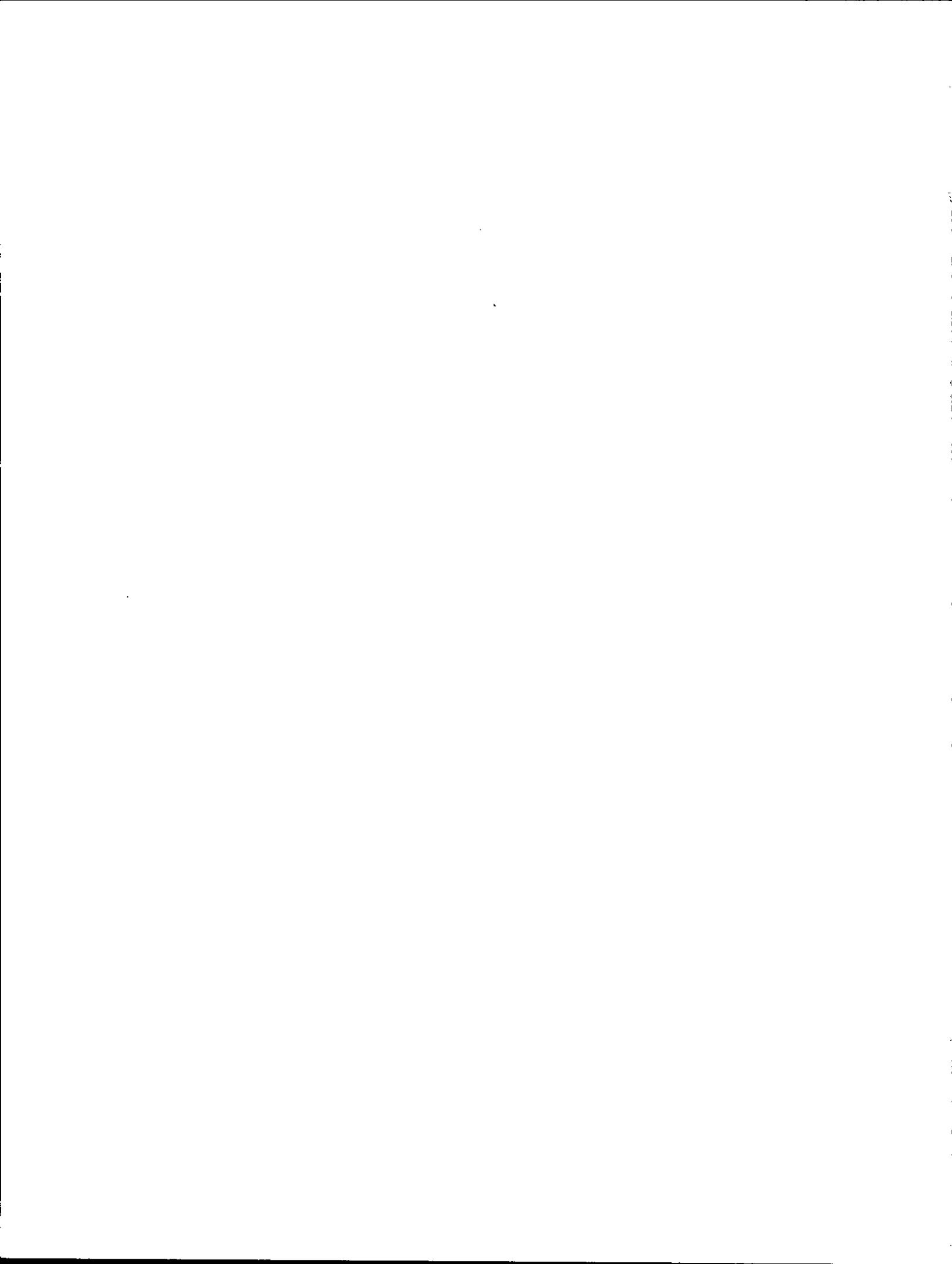
³ <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>



6. Que el artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, por medio del cual se crea el Sistema de Nacional Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con el objeto de implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su protección integral.
7. Que el Sistema de Nacional Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes tiene entre sus diversas facultades la de Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes.
8. Qué el Sistema Nacional DIF señala que el abuso sexual a niñas y niños se efectúa cuando una persona de la misma o mayor edad, los obliga a tener contacto sexual a través de caricias, besos, tocamientos, ver y escuchar pornografía o exhibir los genitales y/o cualquier comportamiento de tipo sexual.

Además, puntualiza que las formas en las que se puede abusar sexualmente de niñas y niños pueden ser: tocar los genitales u otras partes del cuerpo, contacto bucogenital, exhibir o tocar los genitales del abusador(a).⁴
9. Que el artículo 136 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, señala que En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, por otro lado el mismo ordenamiento señala que dentro de sus diversas atribuciones se encuentra la de generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos.
10. Que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, debe crear y regular la integración, organización y funcionamiento del

⁴ <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es>



Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

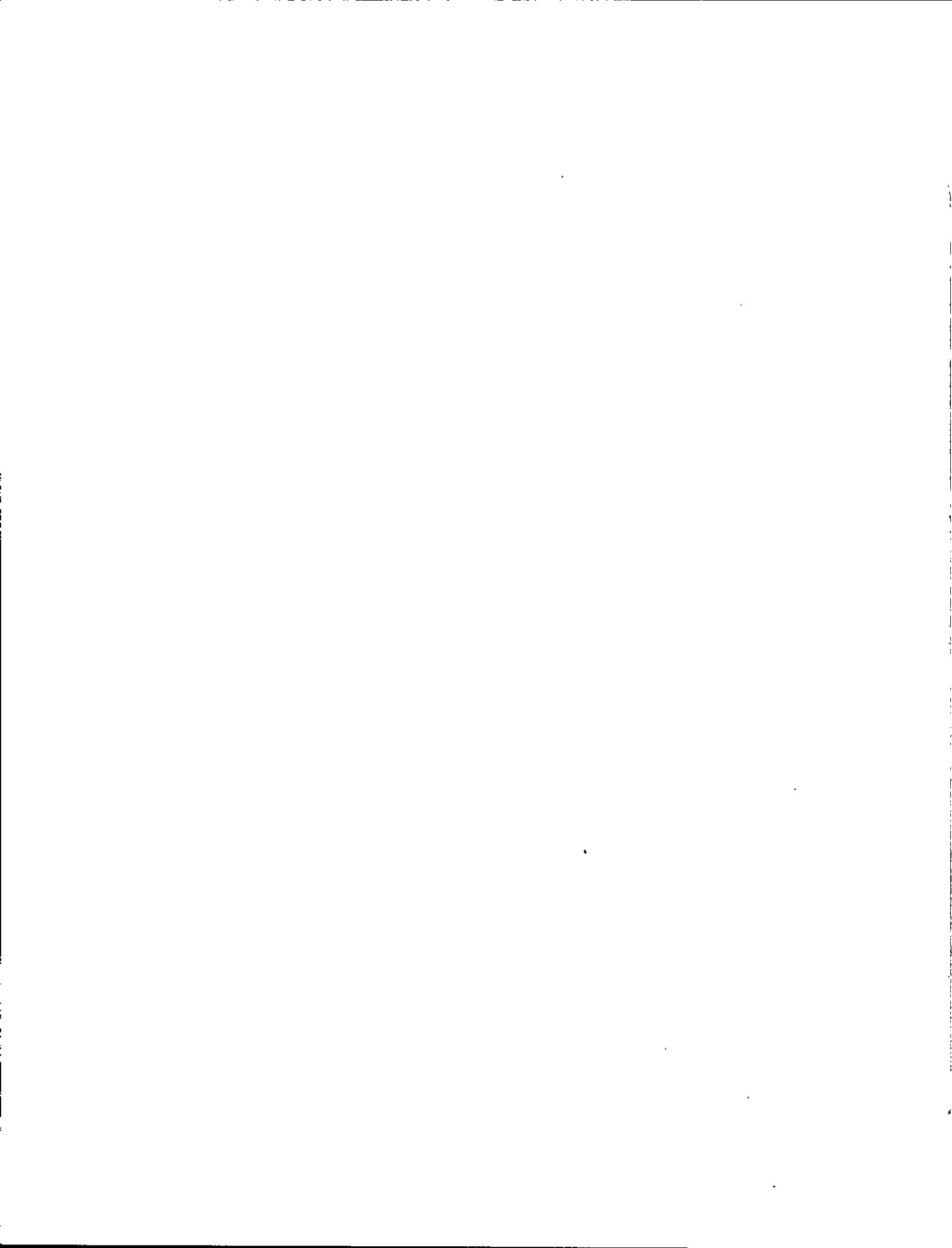
11. Que el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro define a la *violación* como un delito contra la libertad e inexperiencia sexual, el cual consiste en cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral⁵, debiendo entenderse por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal, así como la introducción de cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino por la vía anal o vaginal⁶.
12. Que el artículo 161 equipara a la violación, la realización de cópula o la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino en persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo⁷. Se deduce entonces que, el factor determinante en la comisión de este tipo de violencia, es su finalidad: la penetración por vía vaginal, anal o bucal de órgano sexual masculino o de objeto distinto a éste por la vía vaginal o anal y todo acto distinto a la introducción y que tenga como objetivo la gratificación sexual del activo será constitutivo de *abuso sexual*
13. Que el artículo 166 tipifica como abuso sexual aquellos actos que, sin el propósito de llegar a la copula, ejecute un acto sexual en persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la obligue a ejecutarlos o a observarlos, de forma directa o por cualquier otro medio.
14. Que el Sida es una enfermedad causada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) que se transmite por vía sexual, a través de la sangre o de la madre al feto, y que hace disminuir las defensas naturales del organismo hasta llegar a su completa desaparición.

Existen tres formas de contagio del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) la primera de ellas es través de relaciones sexuales con penetración vaginal/anal o relaciones sexuales buco genitales sin preservativo; la segunda es al compartir jeringuillas, agujas u otros instrumentos punzantes, contaminados con sangre infectada; y tercero, las madres infectadas pueden transmitir el VIH a sus bebés durante la gestación, parto o lactancia. Al respecto es importante mencionar que tiene un riesgo muy alto de contagio la penetración vaginal y penetración anal, es considerado de riesgo posible.

⁵ (Ref. P.O. No. 91, 15-X-18)

⁶ (Ref. P.O. No.38, 15-VII-11)

⁷ (Ref. P.O. No. 91, 15-X-18)



Si bien el sexo oral podría presentar un menor riesgo de propagar el VIH que los otros tipos de relaciones sexuales, las exposiciones reiteradas y sin protección podrían aumentar el riesgo de transmisión.

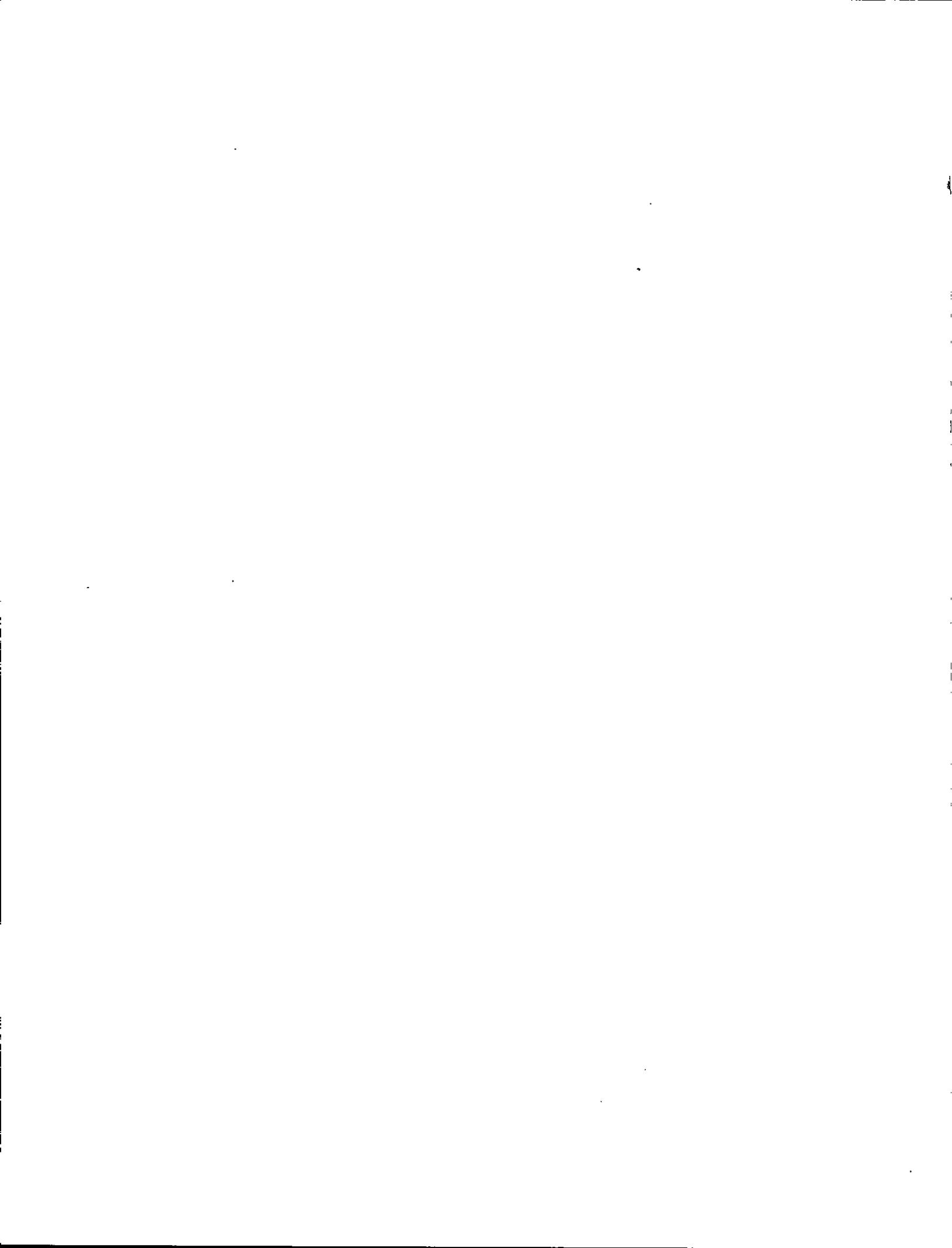
15. Que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2021, se registraron 4 662 muertes relacionadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH); 83.6 % (3 896) correspondieron a hombres y 16.4 % (766), a mujeres.
16. Que la Real Academia Española a definido la palabra *Felación* como la Práctica sexual consistente en la estimulación bucal del pene.

La felación es un tipo de práctica amoratoria muy común, dentro de las investigaciones de la sexología se ha descubierto que esta es una de las primeras formas en las que se manifiesta el acto carnal entre parejas jóvenes, por la simplicidad y facilidad con la que se ejecuta, además en la era moderna, se considera que al menos 9 de 10 parejas realizan este tipo de actos.

17. Qué los casos de abuso sexual en el núcleo familiar suelen tener la siguiente ruta: un comienzo con tocamientos corporales; un paso posterior a la masturbación y al contacto bucogenital, y en algunos casos una evolución al coito vaginal, que puede ser más tardío. Al no haber huellas fácilmente identificables, los abusos sexuales en niños pueden quedar fácilmente impunes.⁸
18. Qué los Registros de lesiones 2019-2021 de la Secretaría de Salud indicaron que en los hospitales del país se atendió por violencia sexual a 8179 personas de entre 1 y 17 años durante 2021.
19. Qué de acuerdo, a datos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en el 2015, en el país, se cometen al menos 600 mil delitos sexuales cada año, donde 9 de cada 10 víctimas son mujeres y 4 de cada 10 son menores de 15 años de edad.
20. Qué de acuerdo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) el abuso sexual infantil, tiene impactos emocionales y físicos en niñas, niños y adolescentes, tales como: ansiedad, depresión, rechazo del contacto afectivo que antes era aceptado, miedo a determinadas personas y lugares, manifestaciones de afecto o conocimientos sexuales inapropiados para su edad, insomnio, pesadillas, sueño inquieto, miedo a la oscuridad; en adolescentes manifiestan la idea o intentos de suicidio, ausentismo escolar y consumo de drogas.

Específicamente en el impacto físico los niños, niñas y adolescentes presentan hemorragias, lesiones y cicatrices genitales, infecciones urinarias recurrentes e infecciones de transmisión sexual.

⁸ Finkelhor, 2008.



La penetración como elemento esencial del delito en la norma masculinizada.

En el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las investigadoras Dalia Berenice Fuentes Pérez y Diana Mora López,⁹ sostienen que la mayoría de los enunciados en materia penal sobre los delitos sexuales, han sido redactados desde la perspectiva masculina universal; es decir, tomando como punto de referencia, la forma en que los varones (y en general el sistema patriarcal) ha interpretado y vivido los delitos sexuales. A razón de esta masculinización, se han emitido tipos penales que reducen la violencia a una sola de sus dimensiones, generalmente la física, y no han tomado en cuenta que la sexualidad no se reduce exclusivamente a lo biológico, sino que está compuesto por factores psicológicos, sociales y familiares.

Los enunciados penales descritos desde una visión masculina, generalmente reducen la violencia a la intromisión corporal, lo cual invisibiliza las afectaciones psico-emocionales y sociales. Anteriormente, diversas legislaciones penales, entendían como referentes de la violencia sexual a las nociones de familia, la mujer y su sexualidad a partir de prejuicios morales y sus características biológicas, por lo cual se protegía, por ejemplo a la mujer en relación al concepto de *virginidad* y *honestidad* como las afectadas por los delitos sexuales.¹⁰

Es a partir de estos mismos prejuicios morales que se construye un rol clásico de *víctima-mujer* y *victimario-hombre* en los delitos sexuales. Aunado a estos roles y con la noción de que la intromisión en el cuerpo es la forma más doliente de violencia sexual, se redactaron los delitos de *violación* y *abuso sexual*. Con el entendimiento social de estos roles, se excluyó a las mujeres de ser posibles agresoras y a los hombres de ser potenciales víctimas de delitos de esta naturaleza¹¹.

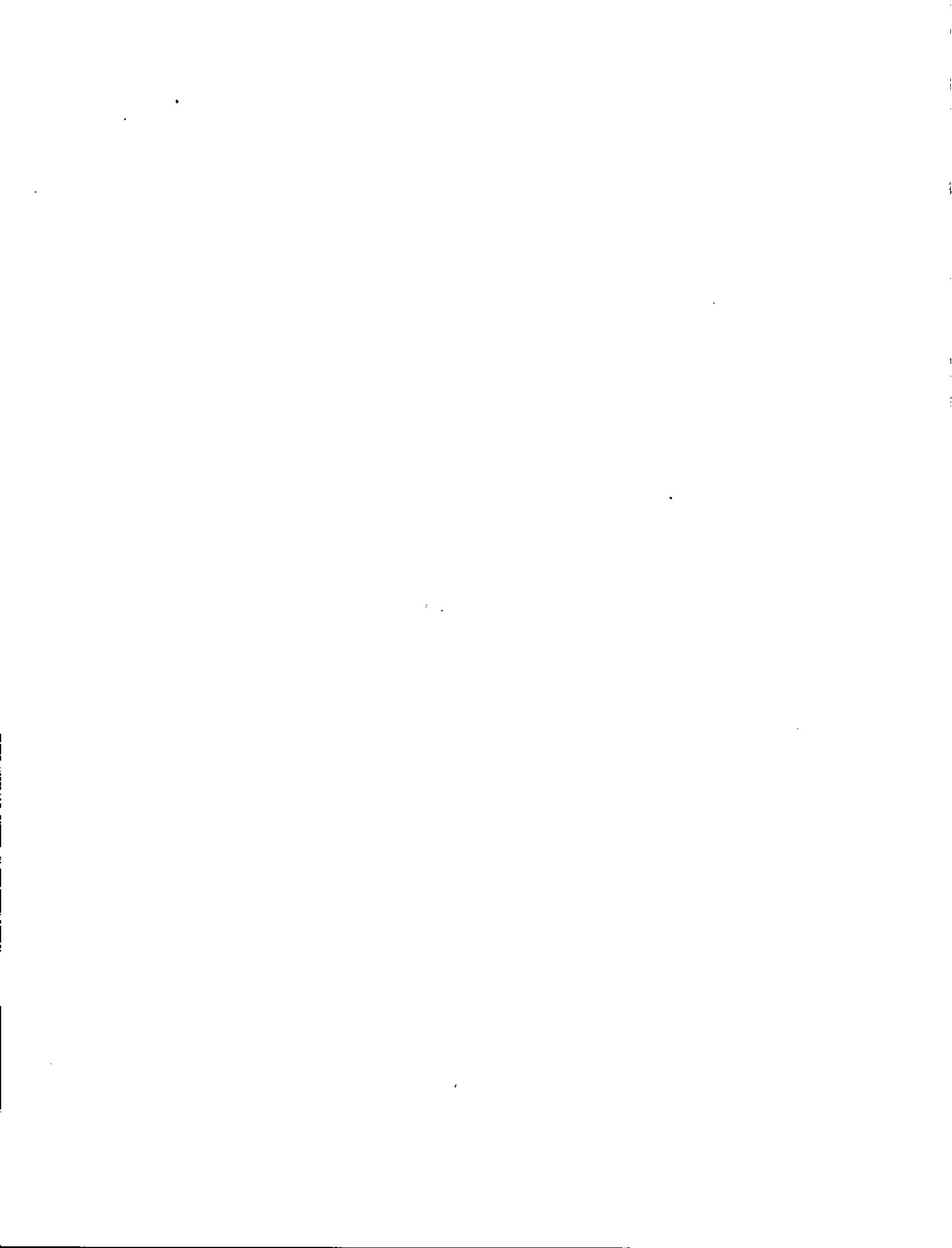
En la actualidad, la legislación penal de nuestra Entidad, sanciona el delito de *violación equiparada* con una pena de 16 a 40 años de prisión y se configura de la siguiente manera:

- I. *Realice cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.*
- II. *Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.*

⁹ Consultoras en materia de derechos de las mujeres, derechos de niñas, niños y adolescentes y acceso a la justicia con perspectiva de género. Fundadoras de dHesarrolla A.C.

¹⁰ TAYLOR- NAVAS, Luis. "Evolución Legislativa de los Delitos Sexuales". *Anuario de Derecho penal*. Número 1999-2000

¹¹ En el mes de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rodriguez Vera y otras vs Colombia* calificó por primera vez un acto en contra de un hombre como violencia sexual.



La pena se aumentará en una mitad cuando se realice por medio de la violencia física o moral o sea cometida por dos o más personas. Así mismo, cuando se realice aprovechando la autoridad que se ejerza, se aumentará hasta en una mitad más y se perderán los derechos que se tengan respecto del ofendido.

Por otro lado, el delito de *abuso sexual*, se configura cuando el sujeto activo *“sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la obligue a ejecutarlos o a observarlos, ya sea de forma directa o por cualquier otro medio”* e impone una sanción de 5 años 4 meses hasta 10 años.

De igual forma, se aumentará la pena hasta dos terceras partes cuando haya intervención directa o inmediata de dos o más personas; se emplee violencia física o moral; sea familiar hasta el cuarto grado, entre otros factores.

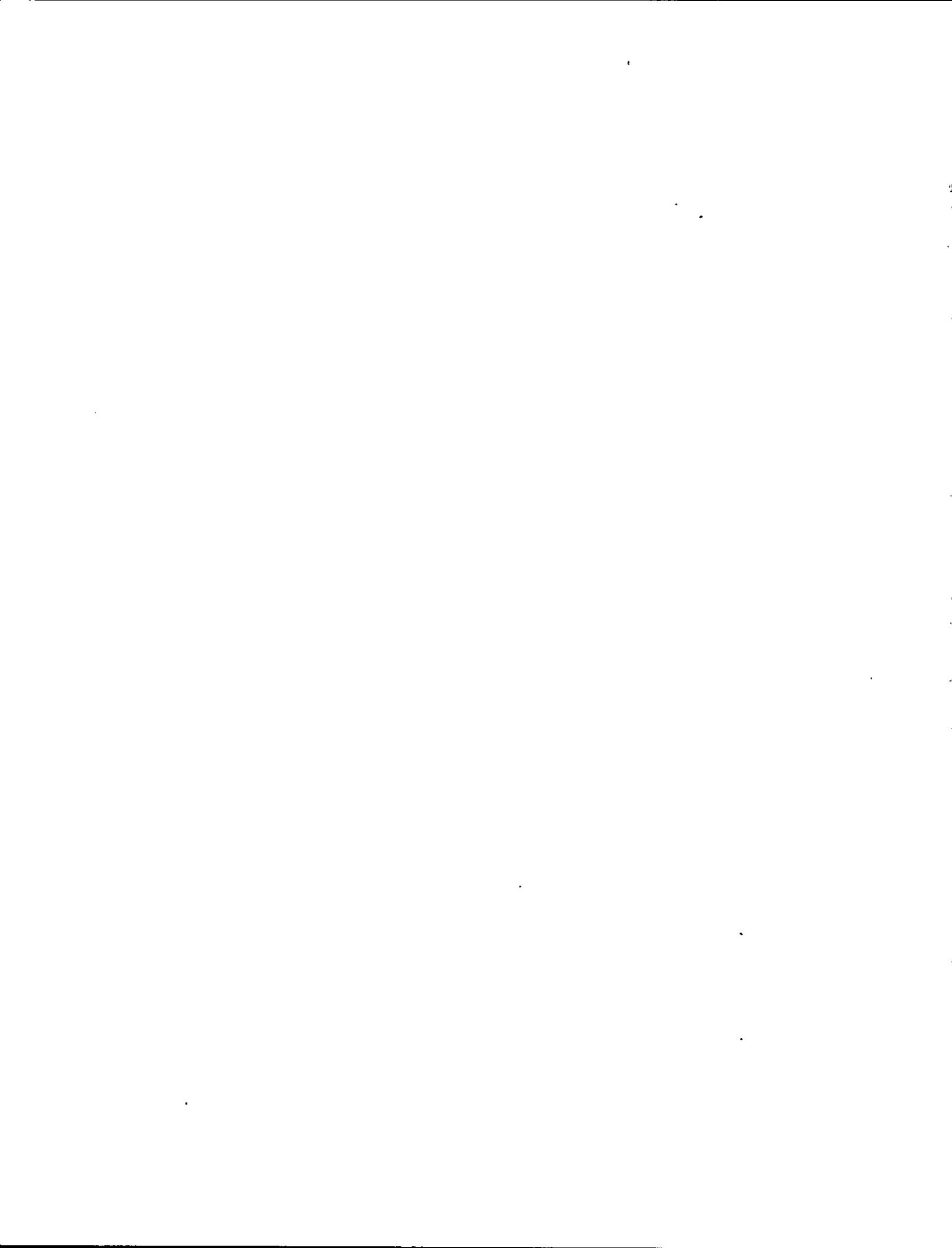
El legislador queretano, tuvo la intención de proteger como bien jurídico la libertad sexual, es decir, el derecho a elegir con autonomía los individuos con los que ejercerá la sexualidad, así como las formas y momentos en que se desarrollará la misma; además de que, en caso de que la víctima sea niña, niño o adolescente, se protege su sano desarrollo sexual. No obstante, la sanción para el delito de *violación*, es actualmente, más elevado que para el *abuso*, ya que se castiga la perturbación que reciente el cuerpo con la penetración.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció dentro de la contradicción de tesis 211/2016¹²,

*“Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad del sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a la otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo **con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar por el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas.**” “... de ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima...”*

Es decir, que para la valoración de los hechos constitutivos de delito debe primar que exista la afectación al bien jurídico tutelado por sobre la mecánica en que dicha conducta se materialice.

¹² 1ª/J.118/2017 (10ª) CONTRADICCIÓN DE TESIS, Registro Digital 2015705 “VIOLACIÓN. LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL), 17 de mayo de 2017.



Aunado a lo anterior, debe recordarse que, independientemente de la mecánica de las conductas, nunca podrá alegarse un presunto consentimiento por parte de las víctimas (sean ellas las que ejecuten o recienta el acto), ya que, de acuerdo con nuestra Corte Constitucional en la tesis aislada 2004627¹³, manifiesta que para la determinación del tipo penal no se debe

“...exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para auto determinarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual solo podrá estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito...”

Un acto reiterado dentro de la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes es la estimulación buco-genital, la cual se puede perpetrar en dos mecánicas distintas:

- 1) La persona agresora coacciona a la víctima para que lo practique a la propia agresora y
- 2) La agresora lo practica directamente sobre los genitales de la víctima.

Es una práctica que, regularmente, no deja lesiones físicas, pero causa graves afectaciones psicológicas y pone en riesgo el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Para cuyo resarcimiento es necesario el apoyo familiar y en particular de los adultos con quienes la víctima tenga apego, así como atención psicológica inmediata y especializada y el acceso de la justicia con perspectiva de infancia y de género.

En los delitos *en contra de la libertad e inexperiencia sexual*, el bien jurídicamente tutelado es precisamente ese: la autonomía para escoger de libremente la forma de ejercer la sexualidad de las personas, así como el reconocimiento de la falta de capacidad para tomar esa decisión con autonomía, ya sea por la edad o algún factor de la persona que le impida conocer el significado del hecho o, para consentirlo o resistirlo;

Para la materialización del delito de *violación* la ley estipula dos formas de materialización posibles:

¹³ XXVII.1º.(VIII Región) 19P (10ª), Registro digital 2004627, Tesis Aislada “VIOLACIÓN EQUIPARADA COMETIDA CONTRA PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD, DADO QUE EN ESTE ILÍCITO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES INDISPENSABLE, EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIPAS), septiembre de 2017.



- La penetración de objeto sexual masculino por vía vaginal, anal o bucal;
- U por objeto distinto al mismo por vía vaginal o anal.

Es decir, que este tipo penal busca proteger al sujeto pasivo de que le sea realizada cópula en contra de su voluntad o a través de violencia física o moral. La intromisión el cuerpo de la víctima, a razón del legislador significa una conducta más grave que los actos que no la involucran.

Se puede afirmar, entonces que:

- Ambos delitos comparten la intensión por parte del sujeto activo; siendo este la estimulación sexual.
- Que no exista consentimiento de la víctima o haya incapacidad de comprender el significado del acto por lo cual no se pueda contener la realización del mismo.

La diferencia en la sanción establecida para ambos delitos, radica en la penetración o la intensión de realizarla.

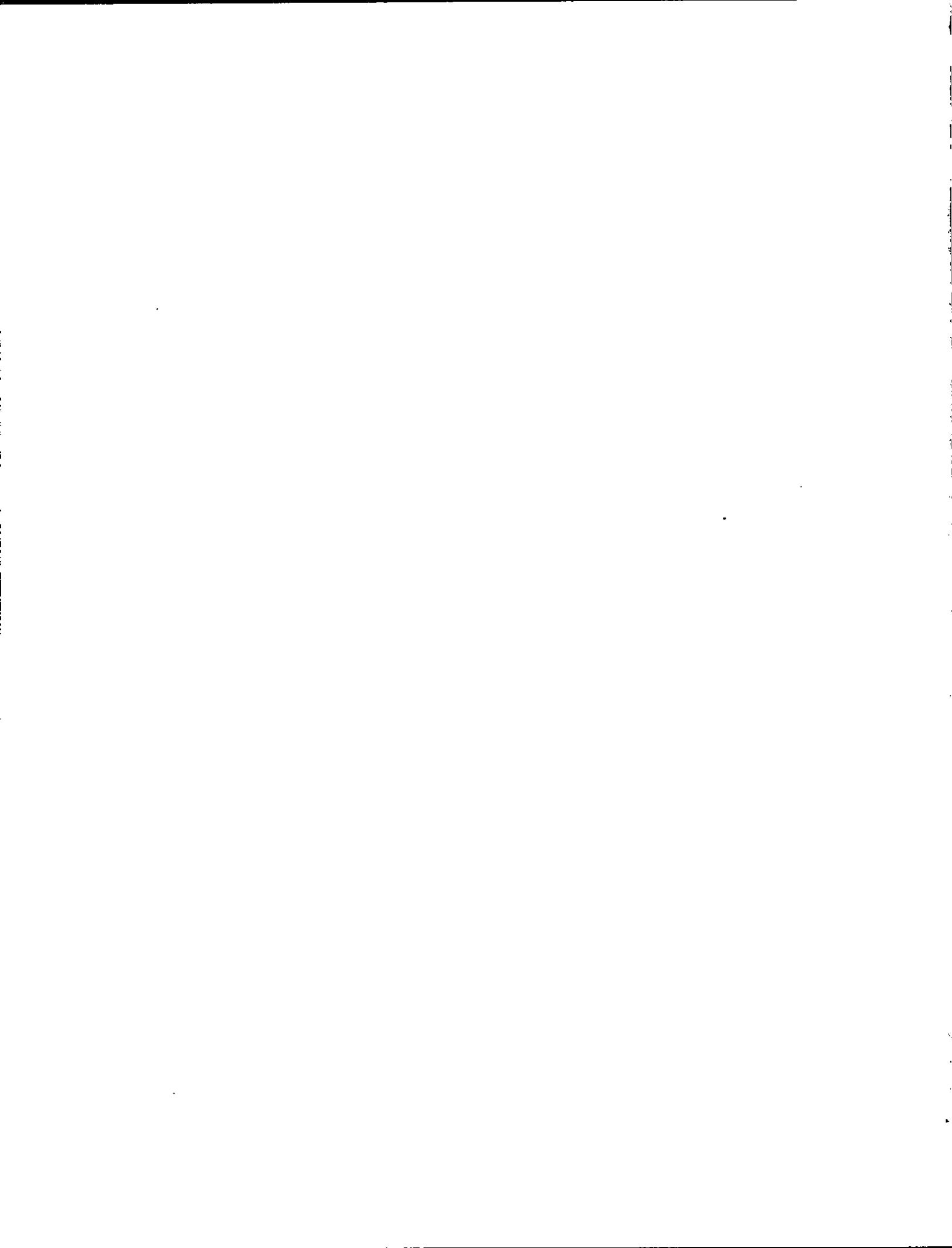
La estimulación buco-genital ejercida activa o pasivamente en contra de la infancia afecta gravemente su desarrollo psicológico, sexual, familiar, educativo y social, independientemente del género de la persona agresora y de la víctima. No obstante, la legislación penal para nuestro Estado hace una diferencia injustificada a partir del sexo:

En los casos en que hay contacto bucogenital y existe una introducción de órgano sexual masculino a la víctima menor de 14 años se configura el delito de *violación equiparada*, mientras que, si en este tipo de agresión no hay de por medio un órgano sexual masculino, el delito será *abuso sexual*; es decir que, aunque se trate del mismo tipo de estimulación y con la misma intensión, la pena que amerite la conducta será mucho más baja y desproporcional a la conducta por ser una dinámica distinta.

Como se mencionó con anterioridad, el caso aquí abordado puede entenderse e interpretarse a partir de diversos matices tradicionales de la dogmática jurídico penal, sin embargo, es menester que se aborde a partir de la perspectiva de género y la perspectiva de infancia, ya que son los matices apropiados para analizar la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas de este tipo de delitos.

Se puede concluir entonces que, por la vía bucal únicamente será violación cuando exista penetración de órgano sexual masculino y para que se configure dicho delito por penetración con objeto u órgano distinto a éste, será necesario que dicha introducción sea por vía vaginal o anal. Es decir, se excluye la penetración bucal por instrumento u órgano distinto del órgano sexual masculino.

En este sentido, cuando se trata de una agresora o una víctima de sexo femenino, y que no se concreta la penetración bucal por órgano sexual masculino, entonces el delito será tipificado como *abuso sexual* y no como *violación equiparada*. Esto resulta grave para la



protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que la sanción para cada uno de los tipos penales es muy distinta.

Para mejor comprensión de los actos descritos, se proporciona el siguiente esquema, siendo "Quien realiza el acto" la persona que está ejerciendo la estimulación oral y "Quien lo recibe" la persona que recibe dicha estimulación.

CASO	QUIEN REALIZA EL ACTO		QUIEN LO RECIENTE		PENETRACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO
	Victima	Agresor	Victima	Agresor	
A	Masculino				Sí
B	Masculino				No
C	Femenino				Sí
D	Femenino				No
E			Masculino		Sí
F			Femenino		No
G			Masculino		Sí
H			Femenino		No

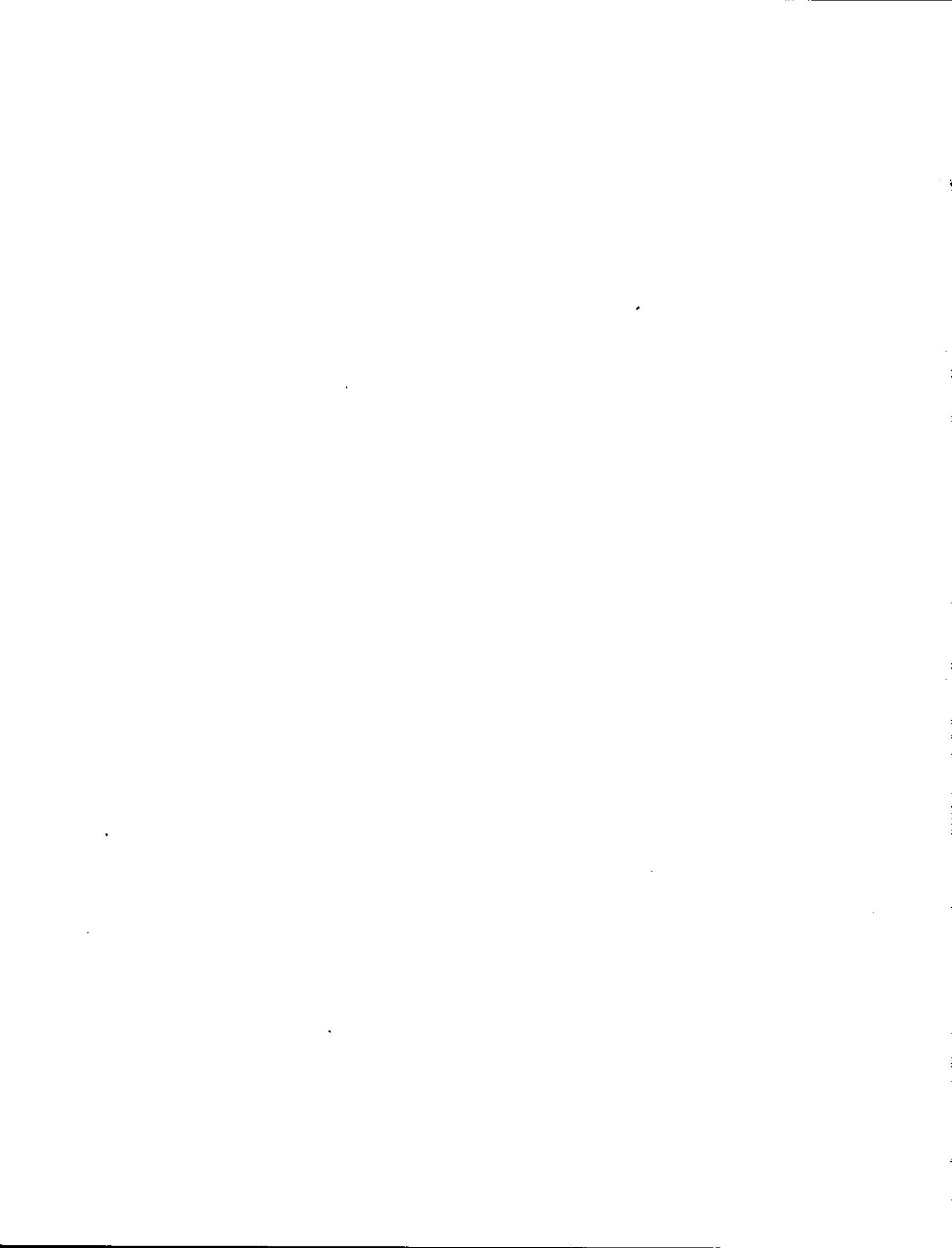
Es necesario afirmar que, aunque sea la víctima quien este ejerciendo la estimulación, es bajo coerción del agresor, es decir, que dicho acto nunca debe ser considerado consensuado por una persona menor de 14 años.

En los Casos A, C, E y G, se materializa la penetración, ya existe introducción del órgano sexual masculino en el orificio bucal. Por lo cual, estos hechos son constitutivos del delito de *violación equiparada*.

No obstante, dentro de los Casos B, D, F y H, no hay una penetración en sentido estricto, ya que no hay introducción bucal del órgano masculino en cuestión y derivado de la mecánica en que se lleva a cabo el hecho podría en primera instancia considerarse que, en estos casos, se trata del delito de *abuso sexual*. Sin embargo, esta conclusión debe ser errónea. La intención o finalidad del agresor en todos los casos planeados es la misma, la estimulación sexual a través de la boca y los genitales.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia por contradicción de tesis 211/2016¹⁴, determina que dentro del delito de violación, para la valoración de los hechos, se debe atender a los medios de comisión (la minoría de edad del sujeto pasivo y la vulneración de su libertad sexual) por sobre la mecánica en que

¹⁴ Violación. La calidad de sujeto activo del delito la adquiere la persona que realiza cópula con un menor de edad, independientemente de la mecánica en que ocurra (legislaciones de Chihuahua y Distrito Federal de fecha 17 de mayo de 2017).



ocurra la penetración. Es decir, que la forma mecánica en que se den los hechos no debe ser la consideración principal para la tipificación del delito, sino la vulneración de la libertad e inexperiencia sexual de la víctima en razón de su edad, siempre y cuando exista penetración.

Si la penetración por la vía bucal es constitutiva de delito de *violación equiparada* únicamente cuando es realizada por medio de un órgano sexual masculino, entonces se excluye a los actos realizados sin la intervención de sujetos de sexo masculino, siendo que las personas de sexo femenino también ejecutan estas conductas, además de que hay niñas menores de edad a las que les son practicadas coercitivamente.

Debemos afirmar que, aunque dentro del contacto bucal (ya sea practicado en los menores o que estos sean coaccionados para ejercerla sobre los agresores), no exista un órgano sexual masculino de por medio, la intensión de los agresores es esencialmente la misma y la tipificación de delitos distintos por una circunstancia de la mecánica del delito resulta en una distinción injustificada en la impartición de justicia.

Elementos que comparten en común:

- a) **Conducta:** En todos los casos propuestos anteriormente, existe un comportamiento voluntario positivo, es decir, existe la intención por parte de los sujetos activos para la realización del hecho constitutivo de delito.
- b) **Calidad del sujeto pasivo:** La víctima es menor de edad, sin capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo
- c) **Objetivo:** La persona agresora tiene como finalidad obtener satisfacción sexual a través del sujeto pasivo a través de la estimulación genital por medio de la boca.

Como ya se ha venido afirmando, el único aspecto que marca la diferencia en los casos propuestos es la falta de un órgano sexual masculino, tal y como lo determina el artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Dicha diferencia injustificada en la tipificación de las conductas surge a partir del sexo, ya se de quien la ejerce o de quien la recibe, y que conforma una grave brecha en el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes. Estas sanciones dependerán de si el agresor es de sexo masculino o del propio sexo de la víctima, lo cual es evidentemente discriminatorio.

Análisis del tipo penal con perspectiva de género

Se puede afirmar que, el cambio en la tipificación de estas conductas por la ausencia de un *órgano sexual masculino*, es un acto que transgrede el derecho a la igualdad. Esta diferencia injustificada en el acceso a la justicia deriva del sexo, ya sea de la víctima o de la persona agresora, pero, en cualquier caso, tiene como consecuencia una pena desproporcionada en relación con el delito cometido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del amparo en revisión 438/2020, se pronunció sobre la forma en que los jueces y juezas deben examinar la proporcionalidad de los delitos sexuales en contra de la infancia. Para lo cual se debe tomar en cuenta los diversos factores de vulnerabilidad que atañen a la víctima, siendo la edad y el grado de comprensión de los sujetos pasivos y cuya protección es la finalidad de la ley. En este sentido, el Máximo Tribunal considera que la voluntad del legislador fue hacer una diferenciación en la pena e incrementarla en relación de la afectación tan intensa que implican estos delitos, así como el interés superior de la niñez. Es decir, el legislador tuvo la intención de incrementar las penas cuando se trate de violencia sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, en razón de su edad y la falta de comprensión de los hechos.

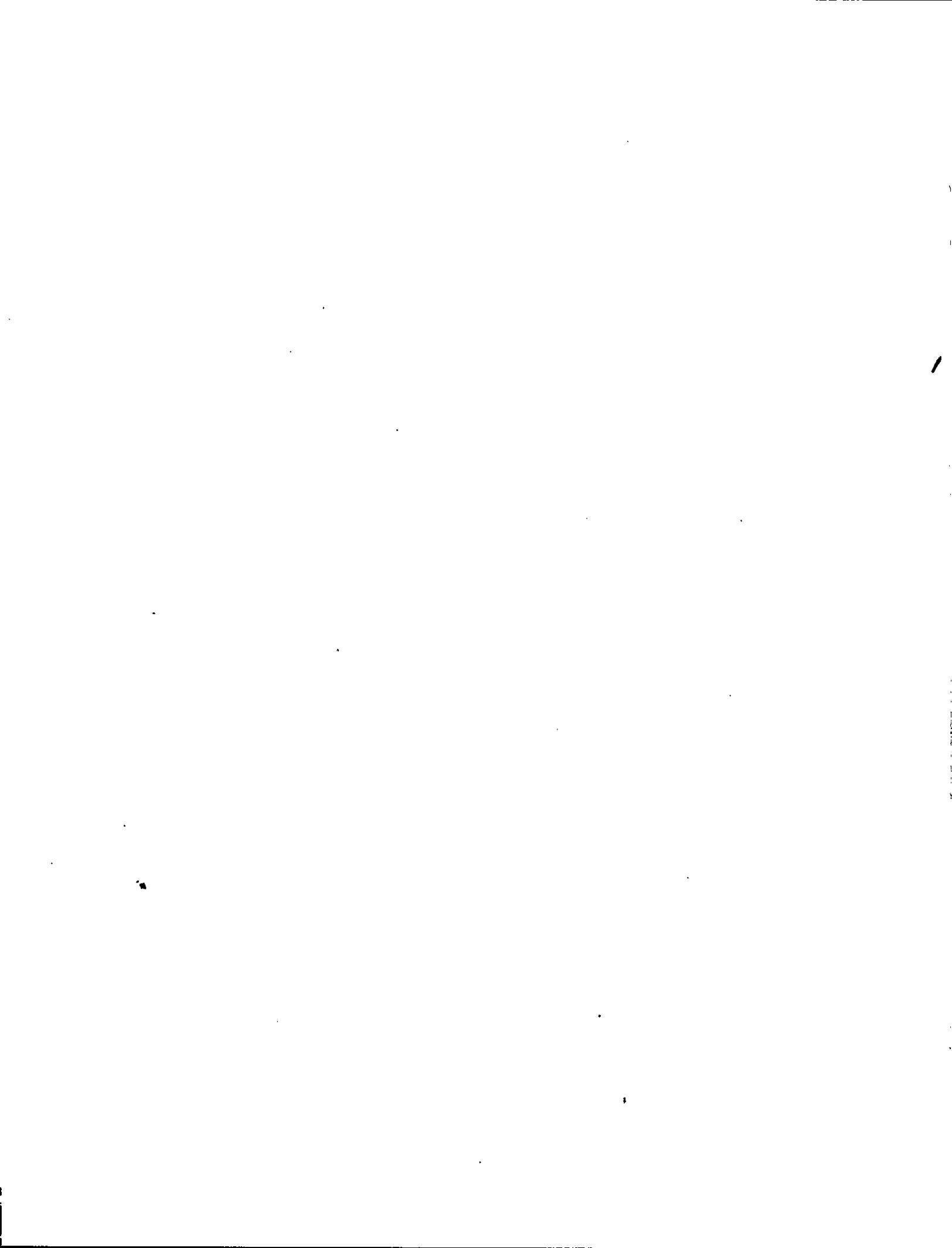
Aunado a lo anterior, manifiesta la Corte que, dentro de la violación, el grado de afectación al bien jurídico tutelado es mayor, debido a que no únicamente se vulnera el bien jurídico de *libertad sexual*, sino que también se afecta el "*normal desarrollo psicosexual de menores de quince años de edad y de personas que no comprendan el significado del hecho.*" Esto significa, que el desarrollo psicológico sexual de los menores se ve mermado a partir de la comisión de estos delitos, y a partir del reconocimiento de la afectación al desarrollo psicosexual y emocional de las infancias y adolescencias, por tanto, se concluye que la afectación no es exclusivamente física. Sin embargo, dentro de la violación un factor que cobra gran relevancia es la penetración, como forma de intromisión sumamente lasciva en el cuerpo de la víctima, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes por el grado de desarrollo físico que presentan.

En este tenor, el artículo segundo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, obliga a los Estados signantes a consagrar el principio de igualdad, así como a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los derechos del hombre; medidas que únicamente pueden ser materializadas a partir de juzgar con perspectiva de género. Como mencionó la Suprema Corte dentro del expediente del Caso Atenco:

*"La no discriminación por género es una auténtica garantía individual consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de **garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole salvo aquellas que, precisamente, sean tendientes a lograr esta igualdad**"*

El papel de juzgar con perspectiva de género es encontrar los impactos diferenciados de la norma y buscar una solución a estas condiciones de desigualdad.

En la tesis aislada 2017396, la Suprema Corte manifiesta la trascendencia de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia sexual, ya que esta es una forma radical de violencia basada en género, que es "*resultado de patrones socioculturales*



*discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder... y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad..."; juzgar con perspectiva de género "implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda."*¹⁵ Es decir, que la violencia sexual es una forma de ejercer control sobre las víctimas y es particularmente grave cuando se ejerce en contra de niñas, niños y adolescentes. Hacer una distinción en la configuración del delito cuando se trata materialmente del mismo acto por la ausencia del órgano sexual masculino, coadyuva a que se incremente la impunidad, ya que, por cuestión de la particularización de la pena, es desproporcionada en relación a la gravedad del acto cometido y la desproporcionalidad en los delitos lleva a la impunidad.

Hay que hacer hincapié en que, como se mencionó dentro del Amparo Directo 912/2014, la perspectiva de género no es una herramienta de análisis exclusiva en casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad (lo cual puede materializarse en los casos en que las víctimas son niñas o adolescentes o la persona agresora sea del sexo masculino), sino que los estereotipos de género al momento de juzgar afectan tanto a hombres como a mujeres, en este sentido, aquellos niños, niñas o adolescentes que sean víctimas de una persona agresora de sexo femenino, ven afectado su derecho de acceso efectivo a la justicia por no haber de por medio un órgano sexual masculino, aunque como se ha reiterado, exista materialmente contacto bucogenital.

Para el caso que nos atañe y como se mencionó con anterioridad, la agresión perpetrada en los supuestos señalados es la misma y tiene el mismo resultado, que es lesionar gravemente el desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, con independencia del sexo de la persona agresora y de la mecánica en que se desarrolle el acto constitutivo de delito, es decir, que se forcé al menor a tener un rol activo o pasivo en el contacto bucogenital. La norma supuestamente neutral está realizando una distinción injustificada por motivos de sexo y pone en riesgo el acceso a la justicia de la víctima al imponer una sanción desproporcionada en relación con la grave lesión que genera.

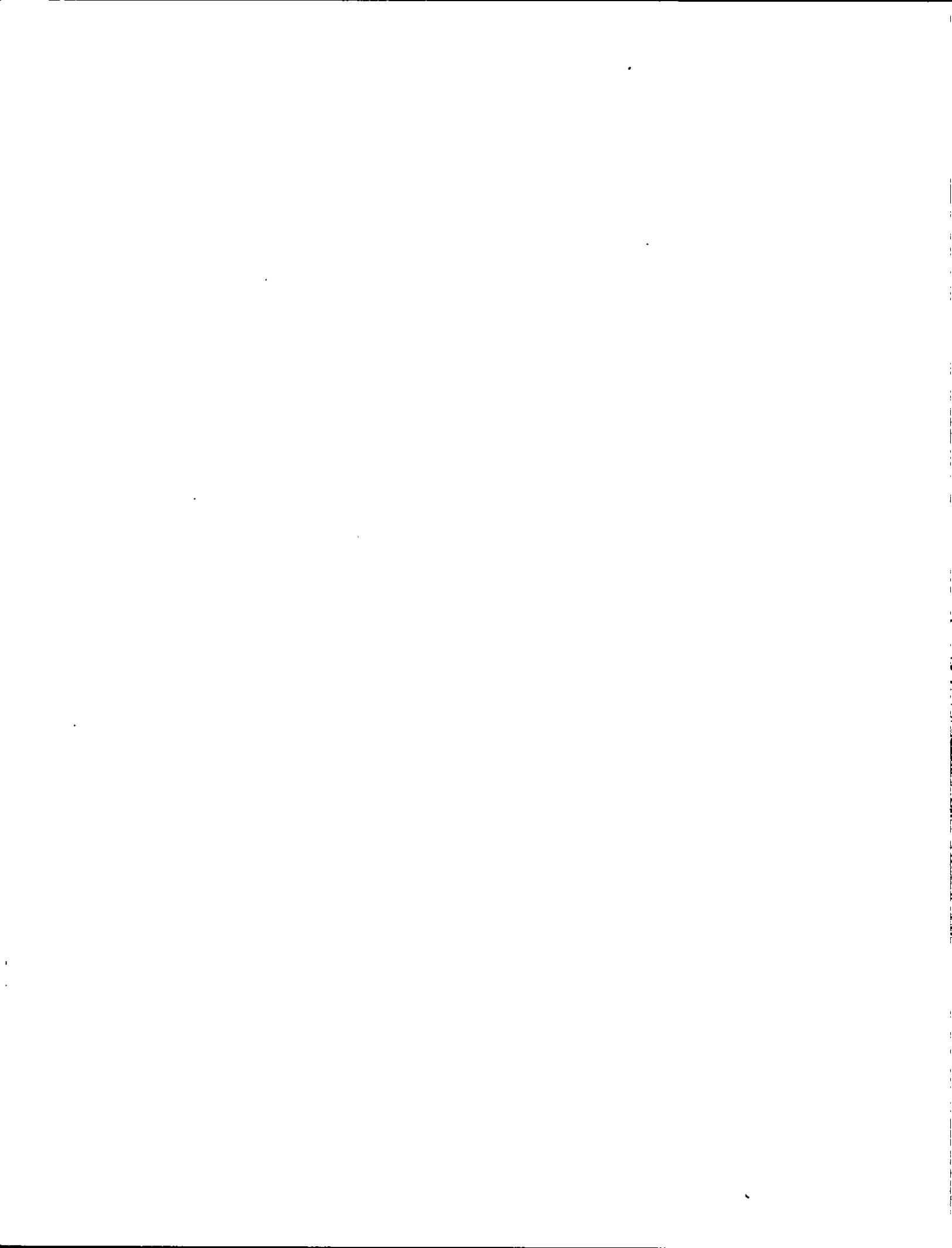
Por tanto, la sexualidad y los delitos sexuales deben ser entendidos desde el género. La violencia sexual es vivida de forma distinta por cada persona y depende de características personalísimas, como el vínculo que se tenga con la persona agresora, la comprensión que se tenga del acto, los vínculos de apoyo, así como las herramientas personales para enfrentar el hecho con posteridad. Para el caso concreto, la participación de un órgano sexual masculino en el contacto forzado bucogenital contra niñas, niños y adolescentes, ya sea en rol pasivo o activo, puede tener el mismo grado de afectación en la víctima, ya que ambos hechos guardan la misma intención que es la estimulación sexual a través de la boca, aprovechando la falta de comprensión del sujeto pasivo y de las dinámicas de poder y dependencia que existen entre los adultos y la infancia.

¹⁵ Tesis: XVI.1ª.P.23 P (10ª.) Registro digital: 2017396. Tribunales Colegiados de Circuito. Materias: Constitucional, Penal. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo II, página 1633.



Por ello, la iniciativa que se presenta para sancionar la agresión sexual por prácticas bucogenitales en niñas, niños y adolescentes propone reformar a los artículos 160 y 161 del Código Penal del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	
<p>Artículo 160.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 300 a 800 días de multa.</p>	<p>Artículo 160.- Al que por medio de la violencia física, moral o psicológica realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física, moral o psicológica, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 300 a 800 días de multa.</p>
<p>Artículo 161. Se equiparará a la violación y se sancionará con pena de 16 a 40 años de prisión al que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realice cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para 	<p>Artículo 161. Se equiparará a la violación y se sancionará con pena de 16 a 40 años de prisión al que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realice cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo. II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para



<p>resistirlo.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 900 a 1200 días de multa.</p>	<p>resistirlo.</p> <p>III. Tenga contacto bucogenital con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, sin relevancia de la mecánica en que acontezca el mismo y el sexo o género de los sujetos activo y pasivo.</p> <p>Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 900 a 1200 días de multa.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Sexagésima Legislatura del Estado, la presente

“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULOS 160 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA SANCIONAR LA AGRESIÓN SEXUAL POR PRACTICAS BUCOGENITALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

ARTÍCULO ÚNICO. -Se reforma el artículo 160 y se adiciona una fracción III al artículo 161 del Código Penal del Estado de Querétaro para sancionar la agresión sexual por prácticas bucogenitales en niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 160.- Al que por medio de la violencia física, moral o psicológica realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión.

Se entiende por cópula, la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.





LX

LEGISLATURA

Se impondrán las mismas penas señaladas en este artículo al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia **física, moral o psicológica**, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 300 a 800 días de multa.

Artículo 161. Se equiparará a la violación y se sancionará con pena de 16 a 40 años de prisión al que:

- I. Realice cópula con persona menor de catorce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.
- II. Introduzca ...
- III. **Tenga contacto bucogenital con persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, sin relevancia de la mecánica en que acontezca el mismo y el sexo o género de los sujetos activo y pasivo.**

Si se ejerciera violencia física o moral o la conducta delictiva sea cometida por dos o más personas, la pena prevista se aumentará en una mitad.

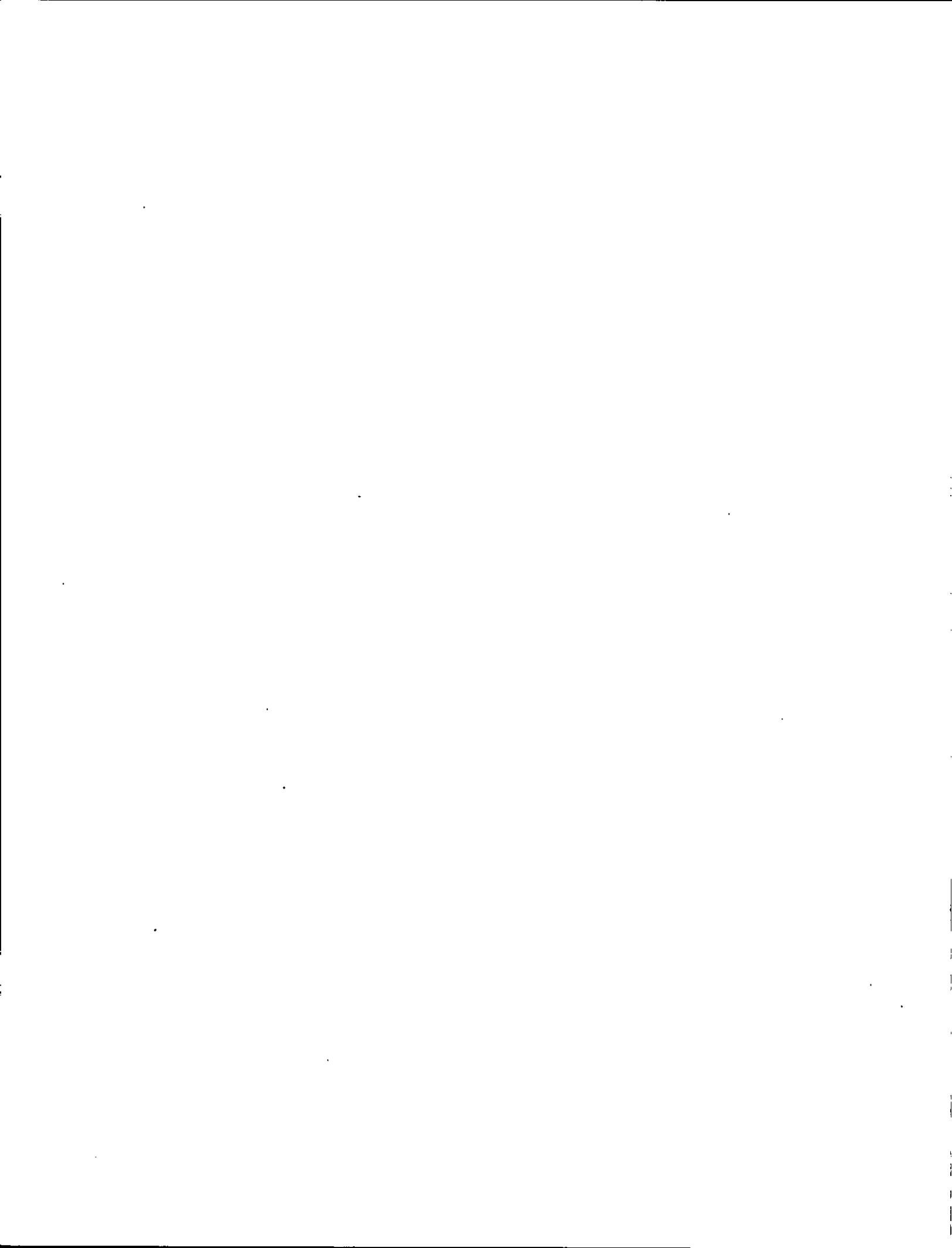
Adicionalmente a las penas previstas, se impondrá de 900 a 1200 días de multa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".





LX
LEGISLATURA

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,
a los 19 días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

Atentamente

**Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)**

Diputada Mariela del Rosario Morán Ocampo
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

Diputada Dulce Imelda Ventura Rendón
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

Diputado Luis Gerardo Angeles Herrera
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

Diputada Liz Selene Salazar Pérez
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

Diputado Enrique Antonio Correa Sada
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

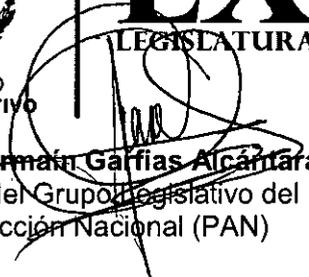
**Diputada Alejandrina Verónica Galicia
Castañón**
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

**(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL
ARTÍCULOS 160 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA SANCIONAR LA AGRESIÓN SEXUAL POR PRACTICAS
BUCOGENITALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES")**

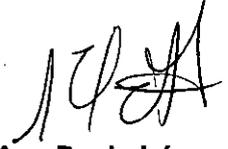
Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature, located in the lower-left quadrant of the page.



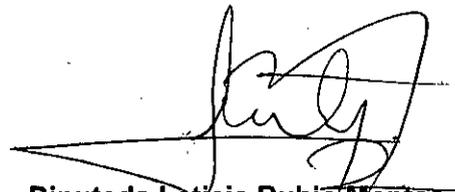
LX
LEGISLATURA


Diputado Germain Garfias Alcántara
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

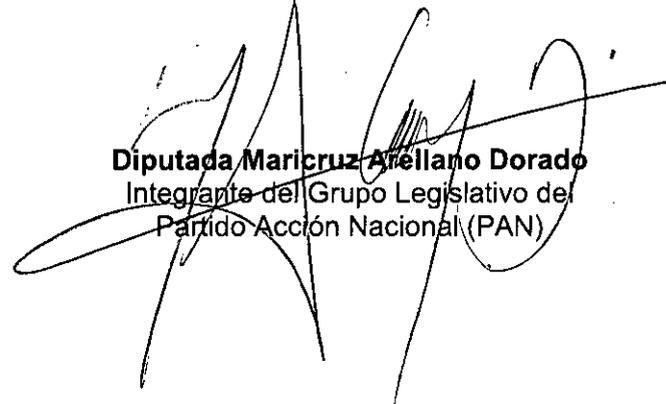

Diputado Uriel Garfias Vázquez Integrante
del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)


Diputada Ana Paola López Birlain
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

**Diputada Beatriz Guadalupe Marmolejo
Rojas**
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

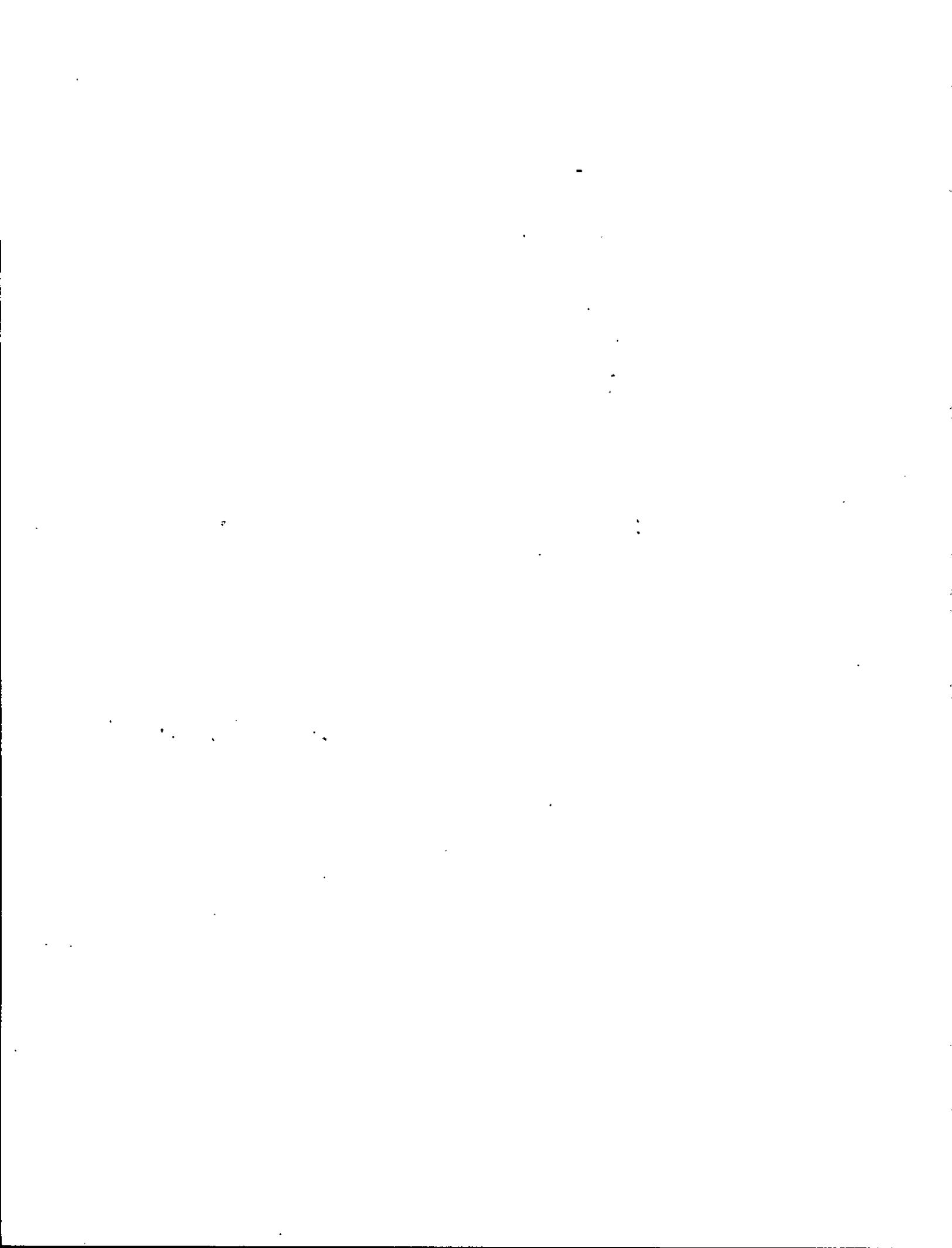

Diputada Leticia Rubio Montes
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)


Diputado Guillermo Vega Guerrero
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)


Diputada Maricruz Arellano Dorado
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)


Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULOS 160 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA SANCIONAR LA AGRESIÓN SEXUAL POR PRACTICAS BUCOGENITALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES")



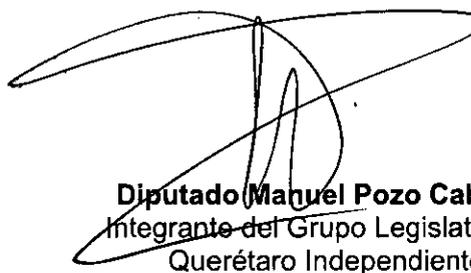


LX
LEGISLATURA

Diputada y Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente



Diputada Martha Daniela Salgado Márquez
Integrante del Grupo Legislativo de Querétaro Independiente



Diputado Manuel Pozo Cabrera
Integrante del Grupo Legislativo de Querétaro Independiente

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULOS 160 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA SANCIONAR LA AGRESIÓN SEXUAL POR PRACTICAS BUCOGENITALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES")

